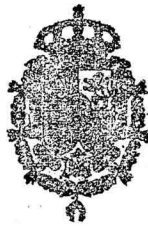


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto reorganizando el Consejo Nacional de Combustibles.—Páginas 1218 y 1219.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Angel Roca de Togores y Caballero, Marqués del Villar, Secretario de primera clase en situación de cesante, pase a prestar sus servicios con la misma categoría a la Legación de España en Tokio.—Página 1219.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se disuelva el Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos, creado y ratificado por Reales órdenes de 18 de Marzo de 1926 y 26 de Abril de 1927, y se den las gracias por su labor a los señores que se indican.—Páginas 1219 y 1220.

Otra aceptando la dimisión que del cargo de Representante del Ejército en el Consejo Nacional de Combustibles ha presentado el General de brigada D. Arturo Carsi y Morán, y nombrando para dicho cargo al General de brigada D. Alfredo Correa y Oliver.—Página 1220.

Otra nombrando a D. Francisco de Orueta y Estébanz-Calderón Vocal representante de la producción de carbones minerales en el Consejo Nacional de Combustibles.—Página 1220.

Otra ídem a D. Carlos Resines y de Gardeazabal Vocal representante del consumo de combustibles líquidos en el Consejo Nacional de Combustibles.—Página 1220.

Otra ídem Vicepresidente del Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos a D. Francisco Gómez Rojas, y Vocales Representantes del Estado en el mismo a los señores que se indican.—Página 1220.

Otra ídem Representantes de los productores y consumidores en el Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos a D. Francisco de Orueta y Estébanz-Calderón y a D. Leopoldo Salto y Prieto.—Página 1220.

Otra, circular, disponiendo que en los pliegos de suministros de carbón a los servicios oficiales se estipule la obligación de utilizar carbón nacional.—Página 1220.

Otra ídem ampliando hasta el 31 de Diciembre del año actual el plazo para satisfacer la anualidad corriente los reclutas acogidos a los beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926.—Páginas 1220 y 1221.

Otra ídem nombrando una Comisión para estudiar, recopilar y refundir cuanto afecta al cumplimiento de los deberes militares de los españoles residente en el extranjero.—Página 1221.

Otra ídem nombrando al Auditor de brigada D. Máximo Cuervo Radigales representante de la Presidencia del Consejo de Ministros en la Comisión creada encargada del estudio, refundición y recopilación sobre el cumplimiento de los deberes militares de los españoles residentes en el extranjero.—Página 1221.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. José González García Oficial de la Prisión Celular de Madrid.—Página 1221.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo a los pueblos de la ría de Arosa la habilitación que disfruta el pueblo de Taragona.—Páginas 1221 y 1222.

Otras autorizando a la Dirección ge-

neral de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir los materiales y efectos que se indican, con destino al servicio de la misma.—Páginas 1222 a 1224.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta ante la que ha de celebrarse el concurso público para adjudicar la administración del Monopolio del petróleo.—Página 1224.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Donato Alhela Ande, Director Médico de la Estación sanitaria del Puerto de la Cruz.—Página 1224.

Otra ídem ídem a D. Ricardo Castelo Gómez, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Canarias.—Página 1224.

Otras ídem ídem a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1224 y 1225.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo los ascensos que se indican en el Escalafón de Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza.—Página 1225.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Bellas Artes.—Página 1225.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo promovido por la Sociedad mercantil titulada "Hijos de José Legorburu", contra las Reales órdenes de este Ministerio de 11 de Abril y 6 de Junio de 1924.—Página 1225.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1225 a 1227.

Otras resolviendo recursos de revisión interpuestos por los Agentes señores Bonet y Garamendi, en representación de las Casas que se indican.—Páginas 1227 y 1228.

Otra ídem expediente incoado por don Claudio Panajo Simón, sobre calificación de casa barata.—Página 1228.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Andrés Muruais Carrillo, Jefe de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1228.

Otra ascendiendo a D. Manuel Rus Martínez a la Sección tercera del Escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales.—Páginas 1228 y 1229.

Otra disponiendo sean dados los ascensos de escala reglamentarios y, en su virtud, los Profesores auxiliares que se mencionan pasen a ocupar los puestos que se indican.—Página 1229.

Otra ídem quede constituida en la forma que se indica la Comisión mixta arbitral encargada de intervenir el cumplimiento de los con-

tratos entre productores de remolacha y Empresas elaboradoras de azúcar.—Página 1229.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1230.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Reglamento provisional del servicio contra incendios en los buques de pasaje.—Página 1232.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1234.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1235.

Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.—Abriendo un concurso privado para la venta de la producción del mercurio en las minas de Almadén.—Página 1235.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 1235.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Adolfo Villoria Lahoz, Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, afecto a la

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1235.

Nombrando Porteros de los Ministerios civiles a los señores que se indican.—Página 1236.

Dirección general de Obras públicas. Conservación y reparación.—Reclutaciones de subastas de obras de carreteras.—Página 1236.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad anónima "Standard Eléctrica" para extraer de la ría Bóo 52,5 litros de agua por segundo.—Página 1236.

Ídem al Ayuntamiento de Fuenterrabía para que utilice el actual edificio de venta de pescado a los usos que estime convenientes.—Página 1237.

Ídem a D. Juan Sol y Brosa para extraer arenas, durante cinco años, en la playa de Mataró (Barcelona).—Página 1238.

Sección de Aguas.—Otorgando a don Ignacio F. Casariego la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Narces.—Página 1238.

TRABAJO.—Dirección general de Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenían constituida los señores que se indican, como Agentes encargados de Oficinas de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 1239.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**EXPOSICION**

SEÑOR: La importancia y extensión del estudio, desarrollo y aplicación de cuanto a los combustibles líquidos se refiere, y a la actividad que ha de requerir la aplicación del Estatuto de régimen de la economía de carbón, aprobado por V. M. por Real decreto de 6 del mes corriente, no sólo en lo concerniente a la producción de carbones nacionales, sino también a su distribución y racional aprovechamiento en cada una de las industrias del país, impone reformar congruentemente la organización de los servicios del Consejo Nacional de Combustibles.

Exigencia preferente para el personal encargado de estas funciones ha

de ser la intensidad y concentración del trabajo en organismo ejecutivo que asuma la acción con adecuada responsabilidad y tome cuantas medidas requiera el régimen y sean de su competencia, con el rigor indispensable para la eficacia de lo legislado; pero con la brevedad y expedición precisas para no irrogar daños a los productores, importadores y consumidores de carbón y sus derivados, por las lentitudes de procedimiento ineludibles en los organismos deliberantes.

A estos fines y a definir las condiciones en que han de ejercer sus cargos los funcionarios del Estado que forman parte de los Comités ejecutivos que se crean, responde el presente Decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 6 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1510.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar la siguiente reorganización del Consejo Nacional de Combustibles:

Artículo 1.º Del seno de la Comisión ejecutiva, instituida por el Reglamento provisional para el régimen interior del Consejo Nacional de Combustibles creado por Real decreto de 6 de Enero de 1926, reformada por el artículo duodécimo de este Decreto, se formarán dos Comités ejecutivos, cuya organización y funcionamiento se determina en los artículos siguientes, reservándose al Pleno del Consejo Nacional de Combustibles la competencia exclusiva en los casos que se expresan en el artículo 2.º

Artículo 2.º Se reservará a la competencia del Pleno del Consejo Nacional de Combustibles la preparación de las nuevas disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las modificaciones de las actuales, y a su vez todo lo referente a emisión de la Deuda especial de Combustibles a que se refiere la base cuarta del Real decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de este año, como asimismo las funciones que se determinen en el Reglamento de la Caja de Combustibles.

Artículo 3.º Los Comités ejecutivos de que se hace mención en el artículo 1.º serán los dos siguientes, ambos presididos por el Presidente

del Consejo Nacional de Combustibles:

a) Un Comité ejecutivo de Combustibles sólidos, formado por un Vicepresidente y cuatro Vocales, de los cuales dos serán representantes del Estado, uno de los productores y otro de los consumidores.

b) Un Comité de Combustibles líquidos, formado por un Vicepresidente y cuatro Vocales; dos serán también representantes del Estado, uno de los consumidores y otro de los proveedores o de la Renta.

Será Secretario de los Comités el Secretario del Consejo y, en su caso, el Vicesecretario del mismo.

A fin de asegurar el puntual despacho de los asuntos, podrán los Comités ejecutivos proponer las plantillas de funcionarios auxiliares necesarios, debiendo recaer los nombramientos en personal ya al servicio del Estado y, a ser posible, del propio Consejo Nacional de Combustibles.

Artículo 4.º Los Vicepresidentes de los Comités ejecutivos ejercerán normalmente funciones delegadas del Presidente, pero la presidencia de ambos Comités la asumirá de derecho el Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, según se expresa en el artículo 3.º

Artículo 5.º Los Comités ejecutivos asumirán toda la función administrativa del Consejo, salvo la reservada al Pleno en el artículo 2.º; pero en los asuntos que por acuerdo del Presidente del Consejo Nacional de Combustibles sean declarados de competencia simultánea de sólidos y líquidos o, en general, en todos los que hayan de pasar al Pleno deberá informar la Comisión ejecutiva.

Artículo 6.º Los Comités actuarán, para los efectos de la preparación de los asuntos en que han de entender, como la Comisión ejecutiva o una Sección del Consejo Nacional de Combustibles, y se relacionarán directamente con todas las oficinas que en el mismo establezca la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los Vicepresidentes de los Comités ejecutivos se entenderán con el Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Artículo 7.º El Vicepresidente del Consejo y demás Vocales funcionarios públicos de los Comités ejecutivos, Secretario y Vicesecretario, serán cargos técnicos, y sus nombramientos han de recaer en personas de reconocida competencia, y serán hechos por el Presidente del Consejo de Ministros, por Reales decretos o por Reales órdenes, según la categoría respectiva.

Todo el personal del Consejo conservará el servicio activo con plenitud de sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia. Cuerpos a que pertenezcan y títulos en sus cargos y categorías actuales y futuras.

A propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, podrán permanecer afectos a estos servicios, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus escalafones.

Artículo 8.º Los servicios del Presidente, Vicepresidente del Consejo, Secretario general, Vicesecretario y los de Vocales de los Comités ejecutivos serán retribuidos con los sueldos y gratificaciones siguientes: Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, sueldo de Director general y 6.000 pesetas de gratificación; Vicepresidente del Consejo Nacional de Combustibles, sueldo de Jefe de Administración de primera y 5.000 pesetas de gratificación. Los demás Vocales, Secretario general y Vicesecretario, los sueldos correspondientes a Jefes de Administración de segunda, excepto los que tengan categoría superior en sus escalafones, y 4.500 pesetas de gratificación.

Artículo 9.º El Presidente del Consejo de Ministros señalará las remuneraciones o dietas especiales que correspondan a los Vocales y al resto del personal por sus servicios de asistencias al Pleno y Comisión ejecutiva, gastos de viaje, visitas y comisiones especiales.

Artículo 10. Todas las remuneraciones expresadas serán satisfechas por la Caja de Combustibles, con excepción de los sueldos que figuren en los correspondientes presupuestos del Estado.

Artículo 11. Se entenderán ampliadas las representaciones que han de formar parte del Consejo Nacional de Combustibles, según el Real decreto de 6 de Enero de 1926, en dos Vocales más: uno, en representación de la producción hullera, y otro, propuesto por la Cámara Oficial Real Automóvil Club de España, como representantes de consumidores de combustibles líquidos.

Artículo 12. La Comisión ejecutiva del Consejo Nacional de Combustibles se considerará formada por los dos Comités ejecutivos que se crean por este Real decreto, y además por aquellos de los Presidentes de Sección que no pertenezcan a los Comités.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Núm. 1.511.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Angel Roca de Togores y Caballero, Marqués del Villar, Secretario de primera clase en situación de cesante,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Tokio; en la inteligencia de que el presente nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala para la colocación de cesantes de la misma categoría.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.097.

Excmo. Sr.: Los Reales decretos de 6 y 15 del actual promulgando el Régimen de la economía del carbón y disponiendo la reorganización del Consejo Nacional de Combustibles, atribuyen la competencia permanente para la aplicación de la legalidad vigente en este ramo al Comité ejecutivo de combustibles sólidos; y creado por Real orden de 18 de Marzo de 1926, y ratificado por la de 26 de Abril de 1927, ambas de la Presidencia del Consejo de Ministros, un Comité encargado de la ejecución de los Reales decretos transitorios de estabilización de 27 de Febrero de 1926 y 23 de Abril de 1927, parcialmente derogados por el Régimen vigente, procedo dar por terminadas las funciones de este Comité, expresando la satisfacción que su labor ha producido durante el tiempo que el Consejo ha requerido para deliberar y proponer este Régimen y el transcurrido hasta su aprobación por el Gobierno. Y en atención a estas circunstancias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se disuelva el Comité ejecutivo creado y ratificado por Reales órdenes de 18 de Marzo de

1926 y de 26 de Abril de 1927, ambas de esta Presidencia, y que sean dadas las gracias por su labor a su Presidente y Vocales, D. Luis Hermosa y Kith, D. Eustaquio Fernández Miranda y Gutiérrez, D. Adriano García Loygorri, D. Eduardo Mandeta y Aburto y D. Angel Ruiz Huidobro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.098.

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el General de brigada D. Arturo Carsi y Morán que por fundados motivos de salud le sea aceptada la dimisión de su cargo de Representante del Ejército en el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, aceptada esta dimisión y declarado vacante el cargo, se provea nombrando para el mismo a D. Alfredo Correa y Oliver, General de brigada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.099.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, que reorganiza el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Francisco de Orueta y Estébanez-Calderón, Director de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, Vocal representante en este Consejo de la producción de carbones minerales en la representación que se amplía en el referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.100.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, que reorganizó el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Carlos Renes y de Gardeazabal Secretario del Real Automóvil Club de España, Vocal representante en ese Consejo del consumo de combustibles líquidos en la representación que se amplía en el referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.101.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual reorganizando el Consejo Nacional de Combustibles.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicepresidente del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos a D. Francisco Gómez Rojas, Ingeniero de Minas, y Vocales representantes del Estado en el mismo a D. Nicolás de Ochoa y Lorenzo, Coronel de Ingenieros de la Armada, y D. Ultano Kindelán y Duany, Ingeniero de Minas, y Vicepresidente del Comité ejecutivo de Combustibles líquidos al que lo es del Consejo don José Antonio de Artigas y Sanz, Ingeniero industrial y Vocales representantes del Estado en dicho organismo a D. Severo Gómez Núñez, General de brigada, y a D. Enrique Martínez y Ruiz de Azúa, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Estos nombramientos tendrán su efecto de acuerdo con lo establecido en el Real decreto de reorganización del Consejo Nacional de Combustibles de 15 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.102.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15

del actual, reorganizando el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar representante de los productores y de los consumidores en el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos a D. Francisco de Orueta y Estébanez-Calderón y D. Leopoldo Salto y Prieto Vocales del Consejo Nacional de Combustibles, con las representaciones respectivas expresadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1.103.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto-ley número 1.377, que establece el régimen de la economía del carbón, que los servicios e industrias del Estado, así como las entidades proveedoras de éste y de las Corporaciones oficiales vienen obligados a utilizar carbones de procedencia nacional para las atenciones de su consumo, salvo los coeficientes de carbón importado del extranjero que les sean asignados por el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que en los pliegos de suministros de carbón a los servicios de ese Ministerio, así como a los de las Corporaciones y organismos oficiales dependientes del mismo, se estipule la obligación de utilizar carbón nacional, condición que igualmente habrá de imponerse a los adjudicatarios de contratos del Estado, de la Provincia o del Municipio, formalizándose los pedidos con arreglo a lo preceptuado en la Real disposición citada, y de modo especial a las prescripciones del título 4.º de la base 6.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

Núm. 1.104.

Excmo. Sr.: Vistas las Reales Órdenes, comunicadas por el Ministerio de la Guerra de 24 y 25 del actual, que

eleva a esta Presidencia el Director general de Preparación de Campaña, adjuntando instancias de reclutas acogidos a los beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926 que concede la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que el plazo fijado en los artículos 10 y 31 del Reglamento provisional de 17 de Junio de 1926 que desarrolla las bases del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1927, para satisfacer la anualidad corriente los reclutas a quienes se haya concedido los beneficios de dicha Soberana disposición, se considere ampliado, a esos fines, hasta 31 de Diciembre del año actual, debiendo dentro de ese plazo satisfacer asimismo la primera cuota y anualidad de este año los que haciendo uso de las prórrogas establecidas en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1926 y 17 de Marzo de 1927, en sus números 8.º y 3.º, respectivamente, se hayan acogido o acojan a los indicados beneficios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.105.

Excmo. Sr.: A partir de la publicación del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, referente al cumplimiento de los deberes militares de los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, se han venido publicando diversas disposiciones complementarias reglamentando, aclarando y ampliando los beneficios otorgados por dicha Soberana disposición; y, dada la importancia de la materia y el gran número de personas afectadas por ella que han de consultar, aplicar y utilizar sus preceptos, resulta sumamente conveniente que en plazo breve se recopile y refunda en un nuevo y único Cuerpo legal tan interesante asunto, en el que al mismo tiempo que se descarten las disposiciones sin vigencia se facilite su consulta y aplicación.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los Ministerios de Estado, Guerra y Marina se designará un funcionario para que, los cuatro

reunidos, presididos por el de mayor categoría de los que resulten nombrados, constituyan una Comisión, que tendrá por misión estudiar, recopilar y refundir en un proyecto de Real decreto-ley y su Reglamento correspondiente cuanto afecta al cumplimiento de los deberes militares de los españoles residentes en el extranjero, elevando al Gobierno su trabajo en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se constituya la referida Comisión.

2.º Por el Presidente del Consejo de Ministros y titulares de los Ministerios antes mencionados serán nombrados de Real orden los Jefes que hayan de formar parte de la indicada Comisión, en representación de los Departamentos respectivos.

3.º El personal designado no tendrá derecho al percibo de asistencias ni emolumento alguno por el desempeño de esta comisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.106.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para formar parte de la Comisión creada por Real orden de esta fecha, encargada del estudio, refundición y recopilación de las disposiciones que existen sobre el cumplimiento de los deberes militares de los españoles residentes en el extranjero, al Auditor de brigada D. Máximo Cuervo Radigales, que presta su servicios en la Secretaría auxiliar de la misma.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos constituyentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 841.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el concurso convocado para la provisión de una plaza de Oficial, vacante en la Prisión celular de Madrid, por el turno de méritos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar para dicha plaza a don José González García, Oficial de la Prisión provincial de Oviedo, que ocupa el número 1 de la terna propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 463.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Enrique Rodríguez de la Fuente, Alcalde de Villagarcía, que solicita se extienda a los pueblos enclavados en la ría de Arosa el régimen establecido por la Real orden número 221 (GACETA del 27 de Abril último) para el pueblo de Taragoña.

Resultando que, aparte de la habilitación especificada en los artículos 277 y 278 y Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas para los pueblos enclavados en las rías gallegas, se concedió al de Taragoña (Coruña) la de desembarcar tejidos y artículos extranjeros nacionalizados procedentes de Villagarcía de Arosa con talones de la serie C, número 1:

Resultando que se funda esta petición en las dificultades del transporte terrestre:

Resultando favorable la información preceptuada por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, si bien la Comandancia de Carabineros opina que debe aumentarse la plantilla del Resguardo correspondiente a los puntos de la ría de Arosa:

Resultando que la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la primera zona informa favorablemente la petición:

Considerando que siendo muy limitadas las operaciones que han de efectuarse por la escasez de vecindario en dichos puntos, los cuales se encuentran habilitados ya para el desembarque de los artículos relacionados con el artículo 278 de las Ordenanzas de Aduanas, no estaría justificado el aumento de fuerza del Resguardo; y

Considerando que son atendibles los fundamentos de la petición por la facilidad del tráfico marítimo, en contraposición con las dificultades que

existen para transportar las mercancías por vía terrestre desde Villagarcía a los diversos pueblos enclavados en la ría de Arosa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, aparte de la habilitación concedida por los artículos 277 y 278 y Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, queden habilitados todos los pueblos enclavados en la ría de Arosa para el desembarque de tejidos y artículos extranjeros nacionalizados procedentes de Villagarcía de Arosa, los que deberán documentarse con talones de la serie C, número 1, siguiéndose al efecto las mismas reglas establecidas para el pueblo de Taragona por la Real orden número 221 (GACETA DE MADRID del 27 de Abril de 1927).

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 464.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para la adquisición de primeras materias que se precisan para la elaboración de la moneda de cuproníquel de 25 céntimos de peseta, dispuesta por Reales órdenes de 12 de Mayo y 2 de Julio últimos:

Resultando que en cumplimiento de las citadas Reales órdenes, que dispone la inmediata acuñación de moneda taladrada de cuproníquel de 25 céntimos por un importe de tres millones de pesetas, la Sección facultativa del referido Centro directivo procedió a formular los oportunos presupuestos de los materiales y elementos que se consideran necesarios para la nueva labor, entre los que figura el de adquisición de cobre, manganeso, ácido bórico, borax, aserrín y diversas clases de carbones, por un importe total de 7.931 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y Asesoría jurídica de la mencionada Dirección, estiman bien formulado el presupuesto e informan en sentido favorable a la adquisición de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede

de efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para proceder a la adquisición por gestión directa de las primeras materias destinadas a la elaboración de la moneda taladrada de cuproníquel de 25 céntimos, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo total importe de 7.931 pesetas deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º de la Sección 11.ª del vigente presupuesto de gastos, "Gastos de acuñación de moneda.—Para adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 465.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de proceder a la adquisición de crisoles, aceros y otros materiales que se precisan para la acuñación de moneda de cuproníquel de 25 céntimos de pesetas, dispuesta por Reales órdenes de 12 de Mayo y 2 de Julio últimos:

Resultando que en cumplimiento de la segunda de dichas Reales órdenes, que dispone la inmediata elaboración de moneda taladrada de níquel por un importe de tres millones de pesetas, se procedió por la Sección facultativa de la Fábrica a formular los oportunos presupuestos de los materiales y elementos que se consideran necesarios para la nueva labor, entre los que figura el de los crisoles, aceros y accesorios, por un importe total de 9.691,50 pesetas.

Resultando que, consultadas la Intervención y Asesoría Jurídica del referido Centro directivo, estiman bien formulado el presupuesto e informan en sentido favorable a la adquisición de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede

de efectuarse por administración, según previene el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, los crisoles, aceros y demás materiales que se detallan en el presupuesto formado al efecto, el cual se aprueba por su importe total de 9.691,50 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º de la Sección 11 del vigente presupuesto de gastos: "Gastos de acuñación de moneda.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 466.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, para la adquisición de tres prensas de taladrar cospeles, con destino a la acuñación de moneda de cuproníquel de 25 céntimos de peseta, dispuesta por Reales órdenes de 12 de Mayo y 2 de Julio último:

Resultando que en cumplimiento de la segunda de dichas Reales órdenes, que dispone la inmediata elaboración de la nueva moneda taladrada por un importe de tres millones de pesetas, se procedió por la Sección facultativa de la Fábrica a formular los oportunos presupuestos de materiales y elementos que se precisan para la labor, entre los que figura el de adquisición de tres prensas taladradoras, por un coste aproximado de 16.500 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y Asesoría Jurídica del referido Centro directivo, estiman bien formulado el presupuesto e informan en sentido favorable a la adquisición de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según establece el artículo 56 de la vigente

ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, tres presas taladradoras de cospeles con destino a la elaboración de moneda de cuproníquel de 25 céntimos de peseta, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe de 16.500 pesetas deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º de la Sección 11 del presupuesto vigente: "Gastos de acuñación de moneda.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, énses y utensilios."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 467.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de proceder a la adquisición de primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas:

Resultando que por el Ingeniero del Departamento del Timbre se ha elevado moción exponiendo la necesidad de surtir al taller de calcografía de dicho Establecimiento de las expresadas primeras materias, de las que no existen disponibilidades por haber terminado la contrata de este servicio y hallarse sin adjudicar el suministro para el segundo semestre de este año y los años de 1928 y 1929:

Resultando que a la moción de referencia se acompaña el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 23.075 pesetas, y que consultadas la Intervención y Abogacía del Estado de dicho Centro directivo, informen en sentido favorable a la adquisición de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa las expresadas primeras materias destinadas a la fabricación de tintas calcográficas, aprobando el presupuesto formado al efecto por la cantidad de 23.075 pesetas, que deberá ser satisfecha con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º de la Sección 11.º del presupuesto de gastos vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 468.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de adquirir 1.000 litros de aceite de oliva que se precisa para el engrase de maquinaria:

Resultando que por el Guardalmacén de materiales de dicho Establecimiento se expuso la necesidad de surtir al mismo de lubricante, con objeto de poder atender los pedidos que se le formulen de los distintos departamentos de la Fábrica, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 2.000 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y Asesoría jurídica de dicho Centro directivo, estima bien formulado el presupuesto e informan en sentido favorable a la adquisición de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 1.000 litros de aceite

de oliva con destino al almacén de materiales y para el engrase de la maquinaria de la Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 2.600 pesetas deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º de la Sección 11.º del presupuesto vigente, "Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados".

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 469.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de proceder a la adquisición de telas moldes para la fabricación del papel de tina de primada clase, con marca especial de agua:

Resultando que adjudicado el suministro de esta clase de papel a D. Antonio Bonastre Vilaseca, de Barcelona, en 22 de Julio próximo pasado y a fin de que pueda comenzar desde luego la elaboración, se expuso por la Sección facultativa de la Fábrica la necesidad de adquirir dos telas moldes para la marca de agua, acompañando el presupuesto formado al efecto cuyo importe total asciende a 1.846 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y Asesoría jurídica de dicho Centro directivo, estiman bien formulado el presupuesto e informan en sentido favorable a la adquisición de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa las telas moldes de referencia, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe, de pesetas 1.846, deberá ser satisfecho con

cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º de la sección 11 del presupuesto vigente "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 470.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 28 de Junio último y en la Real orden de este Departamento de 25 del corriente mes, la Junta ante la que ha de celebrarse el concurso público con el fin de adjudicar la administración del monopolio del petróleo, estará formada por los Directores generales del Timbre, Contencioso del Estado, Aduanas y Rentas públicas y por representantes del Tribunal Supremo de la Hacienda, del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de Guerra, Marina, Fomento y Trabajo, actuando como Secretario un Jefe de Administración del de Hacienda, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

Habiéndose efectuado la designación de aquellos representantes y debiendo realizarse la del funcionario que ha de actuar como Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que bajo la presidencia de V. I. constituyan la Junta de referencia los Directores generales de lo Contencioso del Estado, Aduanas y Rentas públicas; D. Celedonio Carrasco Rodríguez, D. José Antonio de Artigas, D. José María Paúl Goyena, don Nicolás de Ochoa Lorenzo, D. José Ruiz Valiente y D. César de Madañaga Royo, en representación del Tribunal Supremo de Hacienda, del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de Guerra, Marina, Fomento y Trabajo, respectivamente, actuando como Secretario D. Salvador Viada Rauret, Jefe de Administración con destino en ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.031.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Donato Albela Ande, Director Médico de la Estación sanitaria de Puerto de la Cruz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife).

Núm. 1.032.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Ricardo Castelo Gómez, Director Médico de la Estación sanitaria de ese puerto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife).

Núm. 1.033.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Benito Cervigón y Cenarro, con destino en Madrid, autorizándole para hacer uso de ella en Montemayor; debiéndose considerar concedida esta licencia con

fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Núm. 1.034.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Luis Bodi y Mallol, con destino en Almería; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Almería.

Núm. 1.035.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Enrique González y Ruiz, con destino en Jaén, autorizándole para hacer uso de ella en Granada; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

Núm. 1.036.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Consuelo Misioner Simón, con destino en Pola de Lena, autorizada para disfrutarla en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Agosto, de acuerdo con lo que preceptúa la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de Oviedo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.106.

Ilmo. Sr.: Vacante en el escalón de Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza una dotación de 12.500 pesetas, por jubilación de D. Roque Cillero Plágaro.

Teniendo en cuenta que es esta la cuarta vacante ocurrida en esta categoría, habiendo sido amortizada la primera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se concedan los siguientes ascensos, con efectos desde el día 14 del actual: a 12.500 pesetas, D. José V. Rubio Cardona, del Instituto de Teruel; a 12.000 pesetas, D. Segundo Sabio del Valle, de Guadalajara; a 12.000 pesetas, D. Jaime Domenéch

Llompart, de Murcia, y D. Lucas Pérez Morales de León (número duplicado); a 10.000 pesetas, D. Juan Jiménez Cano, de Cuenca; a 9.000 pesetas, don Francisco Larrea Rubio, de Oviedo; a 8.000, D. José Pérez Guerrero, de Cádiz; a 7.000, D. Cipriano Rodríguez Aniceto, de Santander; a 6.000, D. José María de Santiago y Charfolé, de Lugo, y a 5.000, D. Federico Acevedo Obregón, de Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.107.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corta se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 130.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por la Sociedad mercantil titulada "Hijos de José Legorburo" contra las Reales órdenes de este Ministerio de 11 de Abril y 6 de Junio de 1924, denegándose, por la primera, a dicha Sociedad la concesión para la ampliación y mejora de un aprovechamiento de aguas del río Júcar, en términos de Albacete y Motilleja, y desestimándose, por la segunda, la petición de que fuese reformada la Real orden de 11 de Abril, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 24 de Mayo último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer en el fondo de la demanda interpuesta a nombre de la Compañía "Hijos de José Legorburo" contra las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 11 de Abril y 6

de Junio de 1924, recurridas en este pleito."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 765.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan, solicitando, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia, GACETA 1.º Enero 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Román Navarrete Dobón, Practicante del Hospital de Teruel.—Número de hijos menores 9. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Lucio Alvarez Fernández, Inspector provincial del Trabajo, de Valladolid.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Manuel López Fernández, Portero quinto de la Sección Agonómica de Lugo.—Número de hijos menores, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º).

D. Joaquín Ruano Morales, Médico de la Beneficencia municipal de Linares (Jaén).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Adrián Sevilla Morales, Guardia municipal, Cáceres.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Manuel López Barreiro, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, con destino en la estación de Tuy (Pontevedra).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Mariano de la Hoz y Fernández

Cabada, Oficial segundo de la Secretaría municipal de Cádiz.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Agapito Pérez Gallego, Veterinario sanitario del Laboratorio Municipal de Madrid.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Antonio Asensio Crespo, Vigilante de la Casa Galera y Asilo nocturno municipales de Bilbao.—Número de hijos menores, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º).

D. Tomás Blanco Bajo, Torrero de Faros, con residencia en Machichaco (Vizcaya).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 766.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Saturnino Díez García, de Cistierna (León); D. Zacarías Navas Martínez, de Santo Domingo de la Calzada (Logroño); D. Fausto Sánchez y Sánchez, de Malagón (Ciudad Real); D. Deogracias Blanco Torrejón, de Vallecas (Madrid); D. Santos Carrión Simón, de Jerte (Cáceres), y D. Deogracias Sánchez Gómez, de Gálvez (Toledo); todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a los atudidos señores beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Saturnino Díez García.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Zacarías Navas Martínez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º, (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fausto Sánchez y Sánchez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Deogracias Blanco Torrejón.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santos Carrión Simón.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Deogracias Sánchez Gómez. Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 767.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Adolfo Fernández Martínez, de Villanueva del Rosario (Málaga), D. Antonio Martínez Contreras, de Epila (Zaragoza); D. Antonio Frontera Columbia, de Santa María (Balears); D. Pascual Cotoí Gallen, de Villarquemado (Teruel); don Máximo Briones Santos, de Carrizosa (Ciudad Real); D. Benito Carvajal Martín, de Ciempozuelos (Madrid); D. Enrique Díaz Padilla, de Vélez-Málaga (Málaga); D. Mateo Cañellas Rigo, de Santa María (Balears) don José Gea Lajara, de Chirivel (Almería), y D. Nicomedes Lete Tellería, de Anzuola (Guipúzcoa); todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a los atudidos señores beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Adolfo Fernández Martínez.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Martínez Contreras.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Frontera Columbia.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pascual Cotoí Gallen.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Máximo Briones Santos.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benito Carvajal Martín.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Díaz Padilla.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Mateo Cañellas Rigo.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Gea Lajara.—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Nicomedes Lete Tellería.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 768.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos funcionarios, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Julio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30

de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. José María Torroja y Miret, Ingeniero del Cuerpo de Geógrafos, con destino en Madrid.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Carlos López Moreno, Subdelegado de Farmacia del distrito del Mar (Valencia).—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Eustasio Gallo Ruiz, Maestro de Primera enseñanza de Gredilla de Sedano (Burgos).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Eusebio Pereiras Oriz, Teniente coronel de Carabineros, con destino en la Comandancia de Pontevedro.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Joaquín Coll Fúster, Ayudante de campo del Excmo. Sr. Capitán general de Baleares (Palma).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, Jefe de la Sección de Contabilidad y Habilitado de este Ministerio.

Núm. 769.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente Sr. Bonet, en representación de la razón social "Papeles Estaño", contra resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 26 de Enero de 1927, en la que se denegó la patente de invención número 99.987.

Resultando que el hoy recurrente solicitó patente de invención para un producto industrial consistente en unas envolturas para caramelos y bombones, cuyo objeto es, dice, de propia invención y nuevo:

Resultando que acompañó a la instancia el citado producto, que es y consiste en un papel de forma rectangular, impreso en la cara externa con

una greca de adorno, que lleva en su centro la palabra "Boy", y en la cara interna, impreso también por procedimiento y entintado corriente y usual, una historieta:

Resultando que el Registro denegó la patente de invención que se presentaba, por considerar el caso comprendido en el artículo 19 de la ley y 20 del Reglamento a la misma de Propiedad industrial, considerando que lo pedido no se traducía en máquina, aparato, instrumento o procedimiento de carácter práctico industrial:

Resultando que contra esa resolución recurre el interesado, diciendo que lo que pide es patente para un producto industrial, afirmando que lo presentado como objeto de patente es producto industrial, y cita, en corroboración del error de hecho en que funda su recurso, los artículos 5.º, 12 y 19 de la ley de Propiedad industrial y 20 del Reglamento a la misma:

Considerando que, en revisión, sólo nos incumbe ver si se incurrió en error de hecho al dictar la resolución recurrida:

Considerando que, si por el artículo 5.º de la ley, la calificación de novedad y utilidad corresponde al interesado, el artículo 18 del Reglamento arbitra medios al Registro para que impida puedan ser patentados objetos que no merecen la calificación que la patente envuelve, pudiendo, por tanto, definir el Registro con arreglo a la ley y a su espíritu, lo que es producto industrial objeto de patente, pues ateniéndose sólo, como pretende el interesado, al artículo 5.º y a la enumeración del artículo 12 de la ley, pudieran ser objeto de patente cosas triviales, sin ningún resultado, y, desde luego, todo lo que es objeto de marcas, lo cual va contra todo buen sentido y desde luego contra el espíritu y letra de la ley:

Considerando que con arreglo al precitado artículo 18 del Reglamento, el Registro pudo, y así lo hizo, pensar sobre lo que era objeto de petición de patente, y vió que un papel rectangular con un impreso, papel e impresión de forma y contenido usuales, no era producto industrial, y mucho menos nuevo, y resolvió, sin meterse en declaraciones de novedad, que la patente no era concedible:

Considerando, además, que la ley, y ello prueba lo ajustado de la resolución del Registro, define, por otro lado, las marcas, artículo 21 de la Ley, y entre éstas las marcas envases, artículo 41 del Reglamento, en

donde acaso pudiera estar comprendido lo que ahora se pidió como patente:

Considerando que el Registro de la Propiedad Industrial no incurrió en error de hecho al entender que lo ahora solicitado no es objeto patentable, porque en realidad, y a los efectos de la ley, eso no es producto industrial, y aun pudiera agregarse que ni nuevo, pues no constituye invención el imprimir en un papel rectangular una greca, una palabra y una historieta, sin que tampoco tenga el papel, ni se pida, nada que forme una nueva manera de envolver los caramelos y bombones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución del Registro de la Propiedad industrial, fecha 26 de Enero de 1927, de que se recurre, pues al dictarla no se incurrió en error de hecho.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Núm. 770.

Visto el recurso de revisión interpuesto por el Agente Sr. Garamendi, en representación de la "Casa Galicia":

Resultando que en 25 de Enero del corriente año se concedió a D. Jesús Douzán Giráldez el nombre comercial "Casa Galicia", que solicitó en 12 de Agosto de 1926:

Resultando que a su registro se opuso el Sr. Garamendi, en nombre de "Casa Galicia, S. R. C.", alegando el artículo 23 de la ley de Propiedad industrial y 53 del Reglamento, más el 41 de la ley, diciendo que no estaba dado de alta en contribución el solicitante:

Resultando que el solicitante contestó acompañando un alta de contribución del año 1925, un recibo del mismo año de la Casa Berliet, como prueba de que el solicitante tenía establecimiento y se dedicaba al negocio, y un recibo del segundo trimestre de la contribución del año 1926:

Resultando que vino otro escrito del Sr. Garamendi, acompañando certificación de la Administración de Rentas públicas, en que se dice que

el solicitante Sr. Louzán no estaba en 1.º de Septiembre de 1926 matriculado como vendedor de automóviles y accesorios. Otro escrito del Sr. Ungría, por el solicitante, insistiendo en su prueba y pretensiones:

Resultando que el Negociado resolvió, por no haber registrado anteriormente nombre igual o parecido y por las demás razones que alega, acceder al registro del nombre comercial solicitado por el Sr. Louzán:

Resultando que contra este acuerdo se entabló revisión por el Sr. Garamendi, en nombre de "Casa Galicia, S. R. C.", fundado en el error de hecho de no haberse tenido en cuenta al hacer la concesión de sus escritos de 14 de Octubre y 9 de Noviembre de 1926, en el que se acompañaba certificación de la Delegación de Hacienda de Orense, manifestando que el Sr. Louzán no tenía solicitud de alta de contribución. La certificación es del 15 de Septiembre, y, por tanto, en esta fecha y la anterior, que es la de solicitud del nombre comercial, no tenía el Sr. Louzán la cualidad de industrial o comerciante:

Resultando que el recurrente acompaña con el recurso certificado de la Administración de Rentas públicas de Orense, fecha 11 de Febrero, en el que se dice que el señor Louzán en Enero de 1926 estaba matriculado como industrial; que en 8 de Abril presenta la baja, y que en 5 de Octubre del mismo 1926 volvió a darse de alta:

Considerando que no son exactas las fechas alegadas por el recurrente en su escrito, pues la solicitud del nombre comercial no se hizo en 14 de Septiembre, como afirma, sino en 12 de Agosto:

Considerando que en su escrito del 11 de Octubre (no tiene ninguno en el 14, como dice el recurso) sólo hay respecto a contribuciones un certificado de que la "Casa Galicia", Gerente D. Manuel Vázquez, tiene dedicándose a la industria de automóviles:

Considerando que el otro certificado del escrito del 9 de Noviembre se refiere sólo a Septiembre del año 1926:

Considerando que en la prueba el documento más valioso es el presentado por el recurrente con el recurso, certificado de que queda hecha mención en el último de los resultandos:

Considerando que el Registro no

incurrió en error de hecho al conceder el registro solicitado por el Sr. Louzán, pues no habían de antemano registrado nombre igual o parecido, ya que esa "Casa Galicia" que representa el recurrente es nombre que no está registrado por el que lo opone:

Considerando que la ley no dice que se tenga la cualidad de comerciante al solicitar, y sí sólo que se tenga establecimiento abierto (artículo 70 del Reglamento), caso que concurría en el solicitante:

Considerando que la misma ley de Propiedad industrial exige la cualidad mentada, alta de contribución como medio de prueba y no como requisito indispensable (artículo 53 del Reglamento), sólo para usar de la marca o del nombre comercial (artículo 23 de la ley); y si el alta de contribución es sólo un medio de prueba y no un requisito indispensable, y si la cualidad de comerciante o esa alta en la contribución, interpretando desfavorablemente para el caso, sólo la exige la ley para hacer uso de la marca o del nombre comercial, dicho está no hubo error de hecho, pues la concesión es de 25 de Enero del corriente, y según prueba contraria, desde 5 de Octubre de 1926 está el Sr. Louzán dado de alta en la contribución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Garamendi en representación de "Casa Galicia S. R. C.", y dejar firme la resolución del Registro de la Propiedad industrial en que acordó el registro del nombre comercial número 9.043, por no contener error de hecho la resolución.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial.

Núm. 771.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Claudio Panojo Simón, de Santander, sobre calificación definitiva de casa barata:

Considerando que debe unirse al expediente certificación del Arquitecto-director de las obras en que se de-

termine que las mismas se han ejecutado conforme al proyecto aprobado y que el edificio reúne las debidas condiciones de salubridad e higiene:

Considerando que dicha casa reúne los requisitos exigidos por los artículos 128, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción Social.

Núm. 772.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Lugo, D. Andrés Muruais Carrillo, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Muruais un mes de licencia, con sueldo entero, sujeto a las limitaciones establecidas en la mencionada Real orden, y computándose su uso a partir del día 10 del mes actual, siguiente al en que termina el permiso que se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 773.

Habiendo sido nombrado D. Cayetano de Puig Rodríguez Profesor numerario de la Escuela Industrial de Vigo, de cuyo cargo se posesionó el día 1.º del actual, y producida, en su consecuencia, una vacante en la Sección tercera del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Manuel Rus Mar-

finéz a la Sección tercera del Escalafón mencionado, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º del mes de Agosto corriente y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 774.

Producida una vacante en la Sección segunda del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales, con motivo del nombramiento de D. Isidoro Rubio Sanjuán para el cargo de Profesor numerario de la Escuela Industrial de Córdoba, y habiéndose posesionado del mismo el día 4 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean dados los ascensos de escala reglamentarios y, en su virtud, que los Profesores Auxiliares D. José Grau Guinart de la Escuela Industrial de Madrid, y D. Regino Borrobio Ojeda, de la de Zaragoza, pasen, respectivamente, a las Secciones segunda y tercera del Escalafón mencionado, con la gratificación anual de 4.000 pesetas, el primero, y 3.000 pesetas, el segundo, cuyos haberes les serán acreditados a dichos Auxiliares desde el día 4 del actual mes de Agosto, y con la antigüedad de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 775.

Ilmo. Sr.: Para inmediata ejecución y más acertado desarrollo de lo dispuesto en el Real decreto de 3 del actual, que creó una Comisión mixta encargada de intervenir el cumplimiento de los contratos celebrados entre los productores de remolacha y las Empresas elaboradoras de azúcar de las regiones de Aragón, Navarra y Rioja,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º La Dirección general de Acción Social Agraria adoptará las

medidas oportunas para que el 10 de Septiembre próximo haya quedado designada y pueda constituirse en Zaragoza la Comisión arbitral mixta instituida por dicha disposición.

A tal fin convocará a las Corporaciones, Empresas y Sociedades que han de tener representación en la Junta para que la designen antes de la fecha indicada, y procederá directamente al nombramiento de los Vocales que hayan de serlo a título profesional.

Artículo 2.º Para la designación de los Vocales representantes de las Empresas elaboradoras de azúcar en las regiones indicadas, las fábricas en la actualidad existentes en ellas se agruparán del modo que sigue, a los efectos de elegir un Vocal cada uno de los grupos:

Grupo A) Fábricas: "La Rioja", Calahorra (Logroño). Azucarera "Concepción", Marcilla (Navarra). Azucarera del Bajo Aragón, Puebla de Híjar (Teruel). Azucarera de Calatayud (Zaragoza). Azucarera "Nuestra Señora de las Mercedes", Alagón (Zaragoza). Azucarera "Ibérica", Casetas (Zaragoza). Azucarera de Calatorao (Zaragoza). Azucarera de Aragón (Zaragoza). Azucarera "Zaragoza", Zaragoza. Azucarera "Nuestra Señora del Pilar", Gayur (Zaragoza).

Grupo B) Fábricas: Azucarera de Alfaro, Alfaro (Logroño). Azucarera del Jiloca, Santa Eulalia del Campo (Teruel). Azucarera del Jalón, Epila (Zaragoza). Azucarera Regional, Cortés (Navarra). Azucarera del Ebro, Luceñis (Zaragoza). Azucarera de Terrer, Terrer (Zaragoza). Azucarera del Gállego, Zaragoza. Azucarera Agrícola Industrial Navarra, Tudela (Navarra). Azucarera Alcohólica Agrícola del Pilar, Zaragoza. Azucarera del Fincarr, Monzón (Huesca). Alcohólica Cordobilla (Alcohólica transformada), Pamplona.

Artículo 3.º La designación del Vocal representante de cultivadores de remolacha que sean propietarios de la tierra que cultiven y la del que haya de llevar la voz de los cultivadores de remolacha que sean simples arrendatarios, será hecha por la Unión de Remolacheros de Aragón, Navarra y Rioja, entidad constituida especialmente para la defensa de ambos intereses y a la que están asociados la mayoría de los cultivadores de una y otra clase.

Artículo 4.º Las Corporaciones, Empresas y Sociedades que hayan de participar en la constitución de la Comisión arbitral mixta, designarán un

Vocal suplente de cada uno de los Vocales propietarios que elijan.

Artículo 5.º Caso de que alguna de las Empresas o Asociaciones que debían tener representación en la Comisión arbitral mixta se abstuviera de nombrarla, o cuando a la designación hubieran de concurrir varias entidades, y por no haber acuerdo entre ellas resultara en parte, o votos unitarios personales tan sólo, hará el nombramiento correspondiente la Dirección general de Acción Social Agraria, entre quienes reúnan calidad adecuada para ostentar dicha representación.

Artículo 6.º Si de la designación que hicieren las Corporaciones, Empresas o Sociedades, llamadas a formar parte de la Comisión arbitral mixta, resultase de hecho notoriamente alterada la debida proporción de las representaciones que han de constituir la, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 3 del actual, la Dirección general de Acción Social Agraria podrá nombrar libremente el número de Vocales que estime necesario para mantener el equilibrio y ponderación de aquellos elementos.

Artículo 7.º La competencia de la Comisión arbitral mixta se extenderá a los casos de reclamación o discordias que afecten a fábricas enclavadas en la zona de actuación de este organismo, aunque los cultivadores de remolacha radiquen fuera de ella.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de la Comisión arbitral mixta, adoptados por mayoría, que no reúnan los votos de las tres cuartas partes de los Vocales componentes de aquélla, cabrá recurrir en alzada ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá definitivamente el caso a propuesta de la Dirección general de Acción Social Agraria, previo informe de su Junta Central.

Artículo 9.º La intervención técnica o pericial que pueda ser precisa a consecuencia de las reclamaciones que se formulen a base de mal funcionamiento o empleo de básculas o densímetros, o de descuentos excesivos por descoronamiento en tierra adherida, se confiará a los servicios agronómicos, y con preferencia a los Ingenieros de este ramo que formen parte de la Comisión arbitral mixta.

Artículo 10. La Diputación provincial de Zaragoza facilitará a la Comisión arbitral mixta locales donde ésta pueda reunirse y establecer sus servicios.

Artículo 11. La Comisión mixta podrá arbitrar los recursos estrictamente indispensables para cubrir los

gastos que ocasionen la fiscalización del cumplimiento de los contratos entre remolacheros y fabricantes de azúcar y la solución de las diferencias que entre ellos medien por causa de dichos pactos, con cargo a los infractores, a las entidades reclamantes o a prorrato entre unos y otros, según proceda.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Acción Social Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 8.766.—D. Mariano Nieto Esteban contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 21 de Abril de 1927 sobre rectificación de puesto en el Escalafón. (Málaga.)

Núm. 8.767.—La Sociedad La Protectora Camerana contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Abril de 1927 sobre concurso de las líneas de Logroño a Laguna de Cameros y Logroño a Montenegro de Cameros (Logroño.)

Núm. 8.768.—La Sociedad Kalle C. Aktiengesellschaft contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial sobre caducidad de la patente número 84.344.

Núm. 8.769.—Doña Rafaela Alonso de las Peñas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 30 de Marzo de 1927 sobre liquidación de intereses de demora. (Madrid.)

Núm. 8.770.—D. José María Fontana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Abril de 1927 sobre nombramiento de Asesor de la Comandancia de Marina de Tarragona a favor de D. Santiago Gramunt. (Tarragona.)

Núm. 8.771.—La Asociación de Productores y Distribuidores de Electricidad contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 1.º de Abril de 1927 sobre aplicación del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926. (Madrid.)

Núm. 8.772.—D. Juan Megino Ruiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Mar-

zo de 1927 sobre caducidad de ocho aprovechamientos del río Tajo (Madrid.)

Núm. 8.773.—Doña Agueda Ibán Valdés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Abril de 1927 sobre la Dirección graduada de Lorca. (Madrid.)

Núm. 8.774.—D. Juan Sánchez Mejía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Abril de 1927 sobre la Jefatura de la Sección Agronómica de Málaga (Madrid.)

Núm. 8.775.—La Sociedad Sobrinos de Marcial Cabezón contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 6 de Mayo de 1927 sobre aforo de una partida de cacao. (Madrid.)

Núm. 8.776.—La Sociedad Vázquez, Márquez y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Abril de 1927 sobre presupuesto del Ayuntamiento de Ayamonte. (Huelva.)

Núm. 8.777.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo de 1927 sobre adjudicación a la Compañía Española de Teléfonos por el suministro de una línea telefónica. (Madrid.)

Núm. 8.778.—D. Pedro Calvo Pinó contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Abril de 1927. (Santa Cruz de Tenerife.)

Núm. 8.779.—D. Pedro Calvet Pintó contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Marzo de 1927 sobre obras ejecutadas en el cauce del río Ter. (Barcelona.)

Núm. 8.780.—D. Francisco Ruiz Moyano contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 12 de Abril de 1927 sobre reconocimiento de haber pasivo. (Málaga.)

Núm. 8.781.—Doña Isabel Salmerón Irola contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1927 sobre indemnización de perjuicios. (Almería.)

Núm. 8.782.—D. Tomás García Ares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Junio de 1927 sobre su destitución del cargo de Preceptor de Latín de la Obra Pía de Santo Tomás de Villanueva. (León.)

Núm. 8.783.—D. José García Bernal contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de Abril de 1927 sobre impuesto del 1,30 por 100 a los concesionarios de obras públicas. (Madrid.)

Núm. 8.784.—La Sociedad La Maquinista Terrestre y Marítima contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de Abril de 1927 sobre impuesto del 1,30 por 100 a los concesionarios de obras públicas (Barcelona.)

Núm. 8.785.—La Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Abril de 1927 sobre pago de multa. (Madrid.)

Núm. 8.786.—D. Rafael Rodrigo Marín contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30

de Marzo de 1927 sobre haber pasivo. (Madrid.)

Núm. 8.787.—D. Cecilio Bedio y de la Caballería contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Abril de 1927 sobre su pase a la primera reserva. (Madrid.)

Núm. 8.788.—Doña Carmen Martínez Escalona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Mayo de 1927 sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 8.789.—D. Juan Sala Sarrado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Junio de 1927 sobre nombramiento de Perito para la tasación de la finca de Tort, propiedad del recurrente. (Lérida.)

Núm. 8.790.—D. Mariano Cortes Belled contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 12 de Abril de 1927 sobre liquidación de la contribución de Utilidades. (Zaragoza.)

Núm. 8.791.—La Sociedad Acha e Inchauste contra acuerdo de la Junta Central de Transportes de 29 de Marzo de 1927 sobre exclusiva para el servicio de automóviles de la línea de Bilbao a Vitoria.

Núm. 8.792.—Doña Aquilina Gómez Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Octubre de 1926 sobre deslinde del monte denominado "Muela Mediana". (Teruel.)

Núm. 8.793.—D. Natalio Ferrau Zapatero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Octubre de 1926 sobre deslinde del monte denominado "Muela Mediana". (Teruel.)

Núm. 8.794.—D. Eusebio Gómez Abastenede contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Octubre de 1926 sobre deslinde del monte denominado "Muela Mediana". (Teruel.)

Núm. 8.795.—D. Bonifacio Gracia Vellón contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 2 de Junio de 1927 sobre impuesto de Utilidades. (Madrid.)

Núm. 8.796.—D. Raimundo Ferrero Robledo contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 28 de Febrero de 1927 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales. (Salamanca.)

Núm. 8.797.—El Ayuntamiento de Mérida contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 14 de Junio de 1927 sobre pago de intereses de inscripción. (Badajoz.)

Núm. 8.798.—El Ayuntamiento de Carabanchel Bajo contra la Real orden expedida por la Presidencia en 28 de Marzo de 1927 sobre instalaciones mecánicas en el Matadero municipal. (Madrid.)

Núm. 8.799.—La Sociedad de Seguros "La Mundial" contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 5 de Abril de 1927 sobre liquidación del impuesto de Utilidades.

Núm. 8.800.—El Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino contra acuerdo de la Junta Liquidadora de 4 de Abril de 1927 sobre deuda con el Estado. (Cáceres.)

Núm. 8.801.—D. José B. Crespo Aparicio contra la Real orden expedida por

el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Abril de 1927 sobre nombramiento de D. Manuel Pérez Damián para la Secretaría del Juzgado de San Vicente, de Valencia. (Zaragoza.)

Núm. 8.802.—D. Mauricio García Somavilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Junio de 1927 sobre nombramiento para la Dirección de graduadas de Peña-Castillo. (Santander.)

Núm. 8.803.—El Fiscal de S. M. contra acuerdo de la Dirección general de Propiedades, declarado lesivo por Real orden de 12 de Mayo de 1927, sobre exención de la contribución territorial de la casa número 6 del paseo de Sancha. (Madrid.)

Núm. 8.804.—D. Alfonso de Lara y de Mena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Abril de 1927 sobre la Secretaría de la Universidad Central.

Núm. 8.805.—La Sociedad "La Industrial Química Zaragozana" contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo sobre rectificación de aforo. (Bilbao.)

Núm. 8.806.—D. Alfonso Busto Busto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública sobre Patronato de la Fundación benéfico-docente "Colegio de Nuestra Señora del Carmen". (Madrid.)

Núm. 8.807.—D. Saturio Gómez Ballesteros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Marzo de 1927 sobre derecho a concursar la concesión de automóviles de Madrid a Fuensalida. (Toledo.)

Núm. 8.808.—D. Domingo Valenzuela Lezama contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 17 de Junio de 1927 sobre defraudación por especular con lanas. (Teruel.)

Núm. 8.809.—D. Juan Madrid Mínguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Abril de 1927 sobre abono de cantidad.

Núm. 8.810.—D. Justo Sancho García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Abril de 1927 sobre escalafón (Zaragoza).

Núm. 8.811.—Doña Adelaida Fernández Blanco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública sobre derechos pasivos. (Madrid.)

Núm. 8.812.—D. Julio Peña Martínez contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 27 de Abril de 1927 sobre aforo de mercancías. (Madrid.)

Núm. 8.813.—Sociedad The Aeolian Company contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 27 de Abril de 1927 sobre aforo de pianos. (Madrid.)

Núm. 8.814.—D. Luis Cárdenas Miranda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Mayo de 1927 sobre venta de los bienes de la Fundación de Archidona instituida por doña Leonor García de Morales. (Málaga.)

Núm. 8.815.—D. Augusto de Torrejilla de la Jara contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Go-

bernación en 20 de Abril de 1927 sobre deslinde de términos municipales. (Toledo.)

Núm. 8.816.—La Asociación de Almacenistas de frutos coloniales de Reus contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 11 de Marzo de 1927 sobre expediente instruido a D. José Baso Bas. (Tarragona.)

Núm. 8.817.—La Asociación de Almacenistas de frutos coloniales de Reus contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 11 de Marzo de 1927 sobre expediente instruido a D. Enrique Alonso (Tarragona.)

Núm. 8.818.—La Asociación de Almacenistas de frutos coloniales de Reus contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 11 de Marzo de 1927 sobre expediente instruido a D. José Farjas. (Tarragona.)

Núm. 8.819.—La Asociación de Almacenistas de frutos coloniales de Reus contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 11 de Marzo de 1927 sobre expediente instruido a D. Buenaventura Vernet

Núm. 8.820.—Doña Blasa Serra Pícazo contra acuerdo del Tribunal económicoadministrativo de 3 de Mayo de 1927 sobre pensión. (Madrid.)

Núm. 8.821.—Las Juntas vecinales de Castrocorujo, Nogaregas y Pinillas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Marzo de 1927 sobre Catálogo del Vuelo del Pino. (León.)

Núm. 8.822.—El Instituto-Asilo de San Joaquín contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 28 de Marzo de 1927 sobre exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas. (Valencia.)

Núm. 8.823.—La Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 23 de Abril de 1927 sobre uso del carbón nacional.

Núm. 8.824.—D. Pedro Laguna Beragua y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1927 sobre aprobación de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Arriba.

Núm. 8.825.—La Asociación Protectora del Niño contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso de 30 de Marzo de 1927 sobre exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas.

Núm. 8.826.—D. Constantino Fernández Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 22 de Marzo de 1927 sobre rehabilitación de la mina "Agustín". (Oviedo.)

Núm. 8.827.—El Ayuntamiento de Quer contra acuerdo de la Dirección de la Deuda de 29 de Abril de 1927 sobre pago de intereses. (Guadalajara.)

Núm. 8.828.—La Compañía de los Ferrocarriles del Norte contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 11 de Mayo de 1927 sobre aforo de mercancías. (Madrid.)

Núm. 8.829.—La Compañía de los Ferrocarriles del Norte contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 28 de Junio de 1927 sobre exención de contribución para parte del edificio

de la estación de Guarnizo. (Madrid.)

Núm. 8.830.—D. Restituto Cañizal contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 8 de Abril de 1927 sobre pago de multa por defraudación.

Núm. 8.831.—D. Restituto Cañizal contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 8 de Abril de 1927 sobre multa por defraudación.

8.832.—D. Manuel Burch contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo de 1927 sobre suspensión de obras de alumbramiento de aguas. (Lérida.)

Núm. 8.833.—La Compañía de Caminos de hierro de Almería contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 26 de Abril de 1927 sobre contribución de utilidades.

Núm. 8.834.—El Ayuntamiento de Guadix contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Mayo de 1927 sobre deslinde del monte "Guadix". (Granada.)

Núm. 8.835.—D. José Pérez Andrés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo de 1927 sobre escalafón. (Madrid.)

Núm. 8.836.—D. Leopoldo Hoyos y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Marzo de 1927 sobre casa-habitación.

Núm. 8.837.—Doña Josefa Bernad y otra contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 20 de Mayo de 1927 sobre ingreso en el Tesoro del saldo del arriendo de contribuciones de Teruel.

Núm. 8.838.—D. Manuel Andreu y Margader contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de Abril de 1927 sobre provisión de una plaza de Profesor de Inglés en la Escuela Industrial de esta Corte.

Núm. 8.839.—D. Antonia Clarés Hernández contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 8 de Julio de 1927 sobre multa por contrabando. (Madrid.)

Núm. 8.840.—D. Carlos Barroso Nieva contra resolución de la Dirección general de Comunicaciones de 14 de Mayo de 1927 sobre turno de compensación para el ascenso en el Cuerpo de Carteros urbanos. (Madrid.)

Núm. 8.841.—D. José García Bernal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Julio de 1927 sobre impuesto del 1,30 por 100 de contrato de obras públicas. (Madrid.)

Núm. 8.842.—El Ayuntamiento de Albarracín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril de 1927 sobre aprovechamiento de resinación de los montes de Albarracín. (Teruel.)

Núm. 8.843.—La Compañía anónima Félix Schlayer contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 29 de Abril de 1927 sobre defraudación. (Madrid.)

Núm. 8.844.—D. Francisco Caffete Rivas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Mayo de 1927 sobre multa por insalubridad de la finca número 9

de la calle de Juan Duque. (Madrid.)
Núm. 8.845.—La Sociedad Placas y Polvos para soldar, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de Mayo de 1927 sobre concesión de la marca número 64.334 a don Bernardo Valdés. (Barcelona.)

Núm. 8.846.—Doña Enriqueta López Ballesteros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Noviembre de 1926 sobre ascenso a Capitán de su difunto esposo, D. Miguel Ramírez. (Madrid.)

Núm. 8.847.—D. Antonio Paramés González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Mayo de 1927 sobre convocatoria para proveer la plaza de Secretario de la Universidad Central. (Madrid.)

Núm. 8.848.—D. Manuel Die Más y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Mayo de 1927 sobre convocatoria para proveer la plaza de Secretario de la Universidad Central. (Madrid.)

Núm. 8.849.—D. Manuel Pato Salazar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Mayo de 1927 sobre excedencia forzosa retribuida. (Murcia.)

Núm. 8.850.—El Ayuntamiento de Villar de Plasencia contra acuerdo de la Junta Liquidadora de 4 de Abril de 1927 sobre liquidación de bienes de propios. (Cáceres.)

Núm. 8.851. La "Sociedad Subantique" contra resolución de la Dirección general de Emigración y Real orden del Ministerio de Trabajo de 12 de Mayo y 7 de Junio de 1927 sobre multas por infracción del contrato de transporte. (Madrid.)

Núm. 8.852.—D. Arturo Ballesteros Rubio contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Mayo de 1927 sobre sustitución de la finca núm. 22 de la calle de Don Mariano Catalina (Cuenca) perteneciente a la Fundación de D. Lucas Aguirre.

Núm. 8.853.—D. Alejandro Groizard y Paternina contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 30 de Marzo de 1927 sobre escalafón de la escala técnica del Ministerio del Trabajo.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 13 de Agosto de 1927.—El Secretario Decano, Emilio G. Vela.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL SERVICIO DE CONTRA INCENDIOS EN LOS BUQUES DE PASAJE

Este Reglamento se propone, en lo esencial, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 49 del Reglamento anexo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en la mar, aprobado por ley de

29 de Diciembre de 1914 (GACETA número 36 de Febrero de 1915), con adición de disposiciones especiales para los buques que consuman combustibles líquidos.

I

BUQUES DE PASAJE DE NAVEGACION DE ALTURA, GRAN CABOTAJE Y CABOTAJE

Artículo 1.º En todos los espacios de entrepuentes comprendidos entre mamparos con puertas estancos o incombustibles y destinados a pasaje o tripulantes, así como en bodegas y demás espacios susceptibles de transportar carga, cámaras de máquinas y calderas y carboneras, se dispondrá de dos potentes chorros de agua que puedan, rápida y simultáneamente, lanzarse sobre el lugar del incendio por medio de mangueras enchufadas a las tuberías de agua.

Si el espacio se destina a pasaje o tripulantes y se halla en una cubierta al aire libre, las tuberías y bombas precisas para tal servicio se hallarán colocadas en ambas bandas en los buques de nueva construcción.

Artículo 2.º En los espacios antes citados destinados a pasaje o tripulación se llevarán, además, extintores de incendio portátiles de eficacia reconocida, en número no inferior a dos por cada uno de tales espacios, incluso en los cerrados que se hallen en la cubierta superior.

Artículo 3.º En los buques que quemem combustible líquido se dispondrá también en las cámaras de máquinas y calderas:

a) De boquillas especiales para las mangueras que proyecten el agua sin agitar la superficie del combustible líquido incendiado.

b) De un recipiente que contenga, aproximadamente, 1/3 de m³ de arena, serrín impregnado de sosa o cualquiera otra sustancia análoga, con palas para su distribución.

Artículo 4.º En las cámaras de calderas y en las de máquinas en que exista combustible líquido se dispondrá, además, de dos extintores de incendio portátiles, de eficacia reconocida, de líquido espumoso, dispuestos de modo que puedan ser descargados rápidamente y repartido el líquido por las partes bajas con un espesor de unos 15 centímetros sobre toda la superficie del compartimento, comprendiendo en ella la de los adyacentes a que pueda correrse el combustible.

Se exceptúa de esta obligación a los buques ya construidos en los que no sea fácil la instalación antes dicha, siempre que se sustituya por otros medios eficaces de contraincendio que puedan manejarse desde fuera del compartimento.

Además de lo anterior, se dispondrá de un extintor de capacidad no inferior a unos 150 litros en los buques con una cámara de calderas, y dos en los de más de una, provistos de mangueras con redillos que permitan llegar con ellas a cualquier punto de dichas cámaras. Estos extintores podrán sustituirse por otro aparato igualmente eficaz, bien entendido que en todo caso los recipientes y válvulas serán fácilmente accesibles y colocados de

modo que el incendio no impida su manejo.

Estos extintores de líquido espumoso podrán sustituirse por botellas de bióxido de carbono, en cantidad aproximada de 400 gramos por metro cúbico de la mayor cámara de calderas, considerando comprendidos en él el de otro compartimento adyacente (cámara de máquinas, por ejemplo), al cual pueda correrse el combustible incendiado.

Toda la carga de gas deberá ser susceptible de ser evacuada instantáneamente, debiéndose descargar completamente los recipientes que lo contengan, y las salidas de él serán en dirección con ligera inclinación hacia arriba.

En las grandes instalaciones de esta clase será conveniente disponer, además, de unos recipientes de CO₂, de unos 150 litros de capacidad, para el caso de grandes fuegos, y algunos pequeños, de unos 10 litros, para los pequeños.

Artículo 5.º En los buques movidos por motores se dispondrá, además de lo antes prevenido para las cámaras de máquinas y por cada una de ellas, de un extintor de espuma de unos 50 litros, aumentándose con otro de unos 10 por cada 1.000 caballos de potencia, bien entendido, que estos extintores suplementarios serán en número no inferior a dos y no mayor de seis.

En el caso de hallarse la caldereta auxiliar en la cámara del motor, el extintor de 50 litros será sustituido por uno de 150 con mangueras u otros dispositivos que permitan el fácil acceso del líquido espumoso a todos los espacios de las cámaras.

Artículo 6.º *Tuberías de agua.*—a) La principal deberá ser de material forjado y si es de hierro o acero galvanizado en los buques de nueva construcción.

El diámetro de los tubos será el necesario para poder suministrar la cantidad de agua que exija el buen funcionamiento de las mangueras de incendio que haya de servir.

b) Las tuberías secundarias y bocas de enchufe para mangueras se colocarán de modo que se pueda fácilmente llegar con los chorros de agua a los diversos locales detallados en los artículos anteriores, disponiéndose de llaves de paso que permitan prescindir de cualquier manguera sin cesar el funcionamiento de las bombas.

Artículo 7.º *Bombas.*—a) Los buques de nueva construcción de más de 4.000 toneladas de arqueo total llevarán, por lo menos, tres bombas de contra incendios y dos los de menos tonelaje, movidas por un motor eficiente. Este requisito no se aplicará a los buques ya construidos.

b) Cada bomba tendrá potencia suficiente para servir dos mangueras simultáneamente, dando potentes chorros de agua. Las bombas de sentina movidas independientemente, que tengan la capacidad para ellas exigida, se pueden aceptar como de contra incendio si pueden aspirar de la mar, asimismo las de servicios sanitarios u otro, con capacidad no inferior a los dos tercios de la exigida a las de sentina. En cambio las bombas para el servicio de combustible líquido no se

admitirán nunca para el de contra-incendio.

c) En los buques que usen combustible líquido, si éste puede pasar de la cámara de máquinas a la de calderas, una de las bombas de contra-incendio deberá instalarse fuera de la máquina, y cuando se exijan más de dos bombas no irán en el mismo departamento.

d) Las bombas de contra-incendios estarán siempre dispuestas para su inmediato servicio y con válvulas de seguridad que impidan todo exceso de presión en las tuberías.

Artículo 8.º *Mangueras.*—Su número no deberá ser menor de tres en ningún buque y siempre las suficientes para su rápido empleo en cualquier local incendiado, dispuestas próximas a las bocas de enchufe, en lugares visibles; sólo podrán usarse para la extinción de incendios o ejercicios de este servicio y nunca para baldeos.

Las mangueras deberán ser de cuero, cáñamo sin costura o lona de excelente calidad u otro material aprobado.

Artículo 9.º *Dispositivos para la inyección de vapor u otros gases en bodegas y cámaras de calderas.*—Las tuberías para este servicio irán provistas de llaves de paso manejables desde cubierta, con indicación clara del departamento que sirvan las tuberías cuyo servicio regulan. En el caso de que estas tuberías sirvan cualquier espacio destinado a tripulantes o pasajeros deberán proveerse en tal espacio de una llave que impida la entrada del vapor o gas, pudiéndose aceptar cualquier otro medio de seguridad conducente al mismo fin de evitar tal peligro.

Artículo 10.º *Extintores de líquidos.* Se dispondrá un número suficiente de éstos, portátiles, en los espacios en que se preven en los artículos anteriores y cuya capacidad sea de 10 a 15 litros, pudiéndose admitir menores en casos excepcionales, previa autorización de la Dirección general de Navegación. Se colocarán en lugares de fácil acceso y se procurará que sean todos del mismo tipo, excepto los destinados a cámaras de calderas que queman combustible líquido.

Artículo 11.º *Cascos contra el humo y lámparas de seguridad.*—Se dispondrá al menos de un casco contra el humo y una lámpara de seguridad en dos lugares distanciados del buque.

Artículo 12.º *Avisadores.*—Se dispondrá del número suficiente de ellos, al menos en los espacios en que el riesgo de incendio sea mayor.

Artículo 13.º *Ejercicios de incendio.*—Se efectuarán ante el Inspector de emigración, antes del despacho del buque, en los buques que conduzcan emigrantes.

II

BUQUES EN NAVEGACIÓN DE CABOTAJE CUYO SERVICIO SE EFECTÚE DE DÍA

Artículo 14.º *Espacios ocupados por tripulantes o pasajeros.*—Se podrá disponer en ellos de un potente cho-

rro de agua para lanzarse sobre cualquier punto de dichos espacios, y, por lo menos, de dos extintores portátiles químicos.

Cuando los pasajeros vayan en espacios cerrados sobre cubierta habrá, al menos, un extintor en el puente y otro a popa.

Artículo 15.º En las bodegas y espacios susceptibles de llevar carga se dispondrá de los medios convenientes para lanzar un potente chorro de agua.

Artículo 16.º *Buques de vapor.*— a) Si queman carbón, se dispondrá de los medios necesarios para lanzar un potente chorro de agua sobre cualquier parte de las cámaras de calderas y máquina o las carboneras.

b) *Buques que quemén combustible líquido.*—En éstos serán dos los chorros de agua que puedan lanzarse simultáneamente en lugar de uno, y las mangueras tendrán boquillas a propósito para no perturbar con el agua el combustible incendiado. Además, estos buques dispondrán en cada una de las cámaras de calderas o máquinas de:

1.º Un recipiente con arena o serrín, impregnado de sosa u otra materia análoga, en cantidad suficiente y de palas para su distribución.

2.º Dos extintores de incendio químicos y portátiles en la cámara de calderas y en cualquier otro lugar donde existan tanques de combustible, debiendo ser de capacidad suficiente para que el líquido espumoso que lancen cubra las superficies con una capa de unos 15 centímetros, comprendiendo en esta superficie la da todo compartimento adyacente al que pueda correrse. Quedan eximidos de este requisito los buques construidos en que no sea razonable exigir la referida instalación, siempre que se disponga de otros medios eficaces y que los aparatos se puedan manejar desde fuera del espacio incendiado.

3.º Dos aparatos, por lo menos, provistos de manguera de longitud suficiente para llevar el líquido espumoso al lugar que se desee, emplazados en lugar de fácil acceso adonde no pueda llegar el incendio. Su capacidad no será inferior a unos 50 litros.

Eslora del buque.	Extintores de líquido espumoso.	Extintores tipo bomba de mano de tetracloruro.
< 10 m	1 de capacidad 5 litros.	2
> 10 y < 15	2 de idem id.	2
> 15 y < 21	2 de idem > 10	3
> 21	Se someterá el caso a examen de la Dirección general.	

Artículo 22.º En los pequeños buques o embarcaciones con cubierta, los extintores se instalarán previa consulta a la Dirección general.

En los de nueva construcción y en los ya construidos en que ello sea posible, se instalará una bomba de contra-incendio fuera de la cámara de máquinas, con toma al mar, y una manguera de diámetro superior a 35 mi-

c) *Buques de motor.*—En esta clase de buques, si queman combustible con punto de ignición superior a 66º centígrados, se dispondrá en las cámaras de máquinas de los medios de contra-incendio previstos en el apartado a) del artículo anterior y artículo 5.º

Artículo 17.º *Bombas.*—a) En los buques que queman carbón se dispondrá, al menos, de una de contra-incendio de capacidad suficiente accionada mecánicamente.

b) En los que queman combustible líquido o su máquina principal sea un motor, llevarán además otra bomba que trabaje sobre las tuberías de contra-incendio, colocada en distinto compartimento que la antes citada y que podrá ser de mano, de tipo rotatorio de las de sentina, y cuya toma de agua pueda manejarse desde fuera de la cámara de máquinas.

Artículo 18.º *Tuberías, mangueras, etc.*—La tubería principal será de diámetro no inferior a cinco centímetros y todos los materiales serán de excelente calidad.

Artículo 19.º *Extintores líquidos de incendio.*—Estos se sujetarán a lo previsto en el artículo 10.

Artículo 20.º *Buques de madera y aquellos que quemén combustibles cuyo punto de ignición sea inferior a 66º centígrados.*—Para esta clase de buques los tipos de extintores se someterán a consulta de la Dirección general de Navegación, así como toda excepción a cuanto se previene en este Reglamento.

III

EMBARCACIONES Y PEQUEÑOS BUQUES QUE HAGAN SU SERVICIO EN PUERTOS, BAHÍAS, RÍOS Y RIÁS

Con motor.

Artículo 21.º *Baldes y cubos.*—a) Estos medios de achihque deberán colocarse en lugares convenientes para su fácil empleo en la extinción de incendios.

b) *Arena.*—Se llevará una caja llena de arena, serrín impregnado en sosa u otra sustancia análoga y una pala para el empleo de este medio de sofocar un incendio.

c) *Extintores.*—Se llevarán con arreglo a la siguiente proporción:

límetros que pueda llevar el agua a cualquier espacio destinado a pasajeros.

Con máquina de vapor.

Artículo 23.º Los medios de contra-incendio de esta clase de buques cuando sean servidos por máquina de vapor, se someterán a examen de la Dirección general, si se desea por los

armadores alguna excepción de las reglas anteriores.

RECOMENDACIONES A LOS CONSTRUCTORES Y ARMADORES

Buques de altura, gran cabotaje y cabotaje.

1.º *Bodegas.*—Además de las condiciones y requisitos especificados se procurará en los buques de más de tonelaje total que vayan al extranjero, que se pueda hacer llegar a las bodegas vapor o un gas incombustible.

2.º *Cámara de calderas.*—En los buques en que las calderas principales quemem combustible líquido se procurará llegue el vapor a las partes bajas de la cámara y que esta pueda cerrarse herméticamente.

3.º *Extintores portátiles.*—Los que descarguen productos distintos del agua tienen la ventaja de atacar fácilmente el principio de los fuegos en pequeños compartimentos y los producidos por pequeñas cantidades de sustancias inflamables. Con respecto a los de tetracloruro, ha de tenerse cuidado con los vapores irritantes que cuando se empleen en lugares cerrados se ventilarán bien antes de entrar en ellos.

4.º *Patrulla de incendios.*—Se formará una patrulla regular del buque, por cuanto la primera noticia del incendio se obtiene a menudo por el olor. Los ventiladores y demás aberturas de las bodegas y pañoles deben ser visitados regularmente para comprobar, por el olfato o por la observación del humo, si están en estado normal o no. Un incendio que en su período inicial puede ser fácil de extinguir, puede, si se le deja desarrollarse, adquirir rápidamente tal violencia y extensión que no sea posible dominarlo.

5.º *Avisadores de incendios.*—Se instalarán convenientemente en varias partes del buque para avisar en el puente o cuarto de derrota el sitio en que se inicie.

BUQUES EN NAVEGACIÓN DE CABOTAJE CUYO SERVICIO SE EFECTÚE DE DÍA

Cámaras de calderas.—Cuando tengan calderas que quemem combustible líquido, se procurará que el vapor llegue a las partes inferiores de las cámaras y evitar el tiro cerrando las entradas en lo posible.

IV

Inspección anual.

El servicio de contraincendios a bordo de todos los buques de pasajeros será examinado por los Inspectores, por lo menos, una vez al año, al mismo tiempo que los medios de salvamento.

En estas inspecciones se probarán todas las mangueras de incendios, y todos los defectos que se observen se corregirán a satisfacción del Inspector.

Una porción prudencial de los extintores químicos se probará igualmente (si es posible en presencia de los hombres que hayan de usarlos) y se volverán a cargar, o si se consideran defectuosos, se reemplazarán por otros nuevos. Antes de probar un extintor químico, el Inspector examinará atentamente el aparato y se convencerá de su suficiencia para la presión que pueda tener que soportar, y para este fin se quitará la carga.

Los honorarios que cobrarán los Inspectores por estos reconocimientos serán iguales a los que perciben por el de material de salvamento.

INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE LOS EXTINTORES QUÍMICOS DE INCENDIOS, PORTÁTILES

Estos extintores deberán tener un tamaño tal, que sean fácilmente manejables por un solo hombre.

Su forma más conveniente es la cilíndrica o la cónica, con su extremo ancho cerrado por cúpula, instalados en soportes *ad hoc*, y con asas convenientemente dispuestas para su manejo.

Deberán ser de acero o de cobre esmaltado, o emplomados interiormente, y de las dimensiones, escantillones y construcción apropiadas a su funcionamiento.

Los orificios para introducción de la carga no deberán ser de diámetro inferior a 6 ó 7 centímetros, con tapa roscada, con respiradores en su rosca por los que pueda desfogarse cualquier remanente de gas; las juntas se harán con cuero engrasado o goma resistente a los ácidos u otros materiales a propósito.

Descarga.—En todos los orificios o tubos de descarga se instalarán filtros. Los tubos internos de descarga permitirán el vaciado más completo posible del vaso.

Se procurará no emplear llaves de paso, y caso de existir, deberán tener marcado claramente su posición de abierto y cerrado.

Cámaras de expansión.—Deberá estar previsto cualquier dispositivo que retenga el líquido que, por expansión o derrame, pueda salir de su recipiente.

Toberas.—Estas serán del tamaño correspondiente al de los extintores, tapadas con cápsulas de goma delgada para evitar la entrada del polvo y suciedades.

Se procurará no usar mangueras de goma, por su rápido deterioro.

Carga y nivel del agua.—Las cargas podrán ser:

- Solución de bicarbonato sódico o potásico, con un recipiente que contenga ácido clorhídrico o sulfúrico.
- Una cápsula de CO₂ comprimido, en cantidad tal, que permita la descarga de todo el líquido.

Con las sustancias anteriores sólo se usará agua dulce, cuyo nivel irá claramente marcado, debiendo ocupar ésta, como máximo, el 95 por 100 del volumen total del recipiente.

Presión.—La máxima en el extintor, al ponerlo en acción con todas las salidas cerradas, no debe exceder de 13 a 14 kilos por centímetro cuadrado, a la temperatura de 37º centígrados.

En los extintores deben constar sus características, el nombre del fabricante y vendedor, e ir acompañados de una declaración en que conste haber sido probados a una presión hidráulica de unos 24 a 25 kilogramos por centímetro cuadrado, durante cinco minutos.

Entretencimiento.

Los extintores que contengan cargas ácidas no selladas, deben llevar pormenores en cuanto a la carga necesaria y claras instrucciones para cargarlos de nuevo. Este tipo de extintor debe cargarse de nuevo una vez al año. El tipo de "carga sellada" es preferible, y en cada carga deben darse completas instrucciones impresas con respecto a dichos extintores.

Todos los extintores deben descargarse por lo menos una vez cada cuatro años, ensayándolos a presión hidráulica de unos 20 kilogramos por centímetro cuadrado. Deben limpiarse bien, pintarse si es necesario y marcarse con la fecha de dicho ensayo.

Cada vez que los extintores se descarguen deben lavarse bien con agua para quitar todo vestigio de ácido y vidrio roto, si lo hubiere.

Los extintores de cobre no deben limpiarse nunca con sustancias que puedan desgastar o corroer la superficie. Están mejor con una capa de pintura.

Debe disponerse un tornillo de montaje con rosca normal, o hacerse una rosca análoga en la tobera, con el fin de que el extintor pueda ensayarse a presión hidráulica, y de manera que pueda unírsele un manómetro cuando se desee averiguar la presión desarrollada en el extintor al ponerlo en acción.

Es deseable que los extintores estén contruidos de manera que se pueda examinar el interior; de lo contrario necesitarán ser ensayados más frecuentemente a presión hidráulica.

El Director general, José Núñez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 31 del actual, 1, 2 y 3 del próximo mes de Septiembre, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 27 de Agosto de 1927.—El Director general, P. S., Francisco Santos.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas.
78.759	1.579	Baleares	D. Matías Noguera Mut	81,50
78.760	1.580	dem	Miguel Fiol Abrias	68,50
78.761	1.581	Idem	Juan Gual Martorell	70,25
78.762	1.582	Idem	Juan Martorell Gali	87,00
78.764	1.358	Burgos	Cayo Triana Gómez	19,50
78.765	1.634	Lugo	Mateo Figueiras Morado	20,50
78.766	1.629	Navarra	Fermin Ataún Díez	60,00
78.768	781	Palencia	Fructuoso Jerez Polv. rines	41,00
78.772	1.153	Cuenca	Francisco Palencia Blasco	43,00
78.773	1.449	La Coruña	Manuel Nicandro Rey	363,00
78.774	1.463	Lérida	Cavetano Chimeno Masot	61,00
78.775	1.462	Idem	Ramón Esteve Roca	48,00
78.776	1.431	dem	Luis Merull Coma	30,00
78.777	1.400	Idem	José Miró Nogués	98,00
78.778	1.459	Idem	Ramón Peguera Costafreda	55,00
78.780	1.457	dem	Juan Matés Santandreu	17,00
78.781	4	Cartagena	José Sierra Quimiana	46,50
78.782	4.690	Barcelona	Enrique Mateo Fernández	21,00
78.783	4.691	Idem	Antonio Montagud Soler	70,00
78.784	4.692	Idem	Juan Lambrich Aragónés	43,00
TOTAL				1.346,75

Madrid, 26 de Agosto de 1927.—El Director general, P. S., Francisco Santos.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES

Concurso privado.

Este Consejo abre un concurso privado para la venta de la producción del mercurio de las minas de Almadén, durante la próxima campaña de 1927-28, con arreglo a las bases y condiciones que están de manifiesto y a disposición de las personas o entidades que deseen acudir a él en las oficinas de dicho organismo, Alcalá, número 35, Madrid, todos los días laborables desde las nueve a las catorce y desde las diez y siete a las veinte horas.

Las proposiciones se admitirán hasta el día 24 de Septiembre próximo inclusive y en las horas antes indicadas.

Madrid, 29 de Agosto de 1927.—El Presidente, Antonio del Castillo.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Núm. 74.

I.—Peticionario: D. Antonio Amat Mendieta.

II.—Clase de industria: Fábrica para la obtención de crémor de tártaro por procedimiento mecánico.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 75.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 23 de Agosto de 1927.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

Núm. 75.

I.—Peticionario: D. Ramón Puyol Lalaguna, domiciliado en Oviedo.

II.—Clase de industria: Talleres mecánicos para fabricación de maquinaria agrícola.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 150.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6,

en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 25 de Agosto de 1927.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia presentada por D. Adolfo Villáriz Lahoz, Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, solicitando licencia por causa de enfermedad, y visto el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable del Jefe de la mencionada dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.—III

Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.085, de fecha 26 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino en la Jefatura de Obras públicas de Badajoz, al Portero cuarto de la misma Juan Ayala Gumba, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y antigüedad de 7 de Julio último, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Luis Suárez Siero.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.085, de fecha 26 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Sección Agronómica de Segovia, al Portero quinto de la misma Victoriano Casado Valverde, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 7 de Julio último, en la vacante por ascenso de Juan Ayala Gumba.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 12 de Julio de 1926 (GACETA del 14, y en la número 1086 de 26 del actual, GACETA de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero quinto de los Ministerios civiles a Antonio García-Nieto Durán, con destino a la Sección Agronómica de Alicante, dependiente de este Ministerio, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.—El Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificaciones.

En las órdenes de adjudicación definitiva de varias subastas de reparación de carreteras, publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 24 del corriente mes, hay los siguientes errores a rectificar:

En la página 1.117, al final de la tercera columna, dice: "de los kilómetros 23 al 39 de la carretera de Lérida a Tarragona"; y debe decir: "de los kilómetros 23 al 29 de la carretera de Lérida a Tarragona".

En la página 1.118, en la segunda columna, dice: "de los kilómetros 51 al 56 de la carretera de Villanueva del Campo a Palencia"; y debe decir: "de los kilómetros 51 al 56 de la carretera de Villanueva del Campo a Palanquinos".

Madrid, 26 de Agosto de 1927.—El Director general, Gelabert.

En las órdenes de adjudicación definitiva de varias subastas de reparación de carreteras, publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 25 del corriente mes, hay los siguientes errores a rectificar:

En la página 1.133, primera columna, en la orden de adjudicación de las obras de defensa del puente sobre el río Flómen, en la carretera de Huesca a Monzón (Huesca), dice: "al mejor postor D. Faustino Avellanas Caballero"; y debe decir: "al mejor postor D. Faustino Abellanas Cebollero".

En la misma página, tercera columna, en la orden de adjudicación de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 20 de la carretera de Gibralfón a Ayamonte (Huelva), dice: "al mejor postor D. Juan Pérez Bayo"; debiendo decir: "al mejor postor don Juan Pera Bayo".

Madrid, 26 de Agosto de 1927.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad anónima Standard Eléctrica, domiciliada en Madrid, en solicitud de autorización para extraer de la ría de Bóo 52,5 litros de agua por segundo, con destino a usos higiénicos y previsión de incendios en la fábrica de su propiedad para construcción de cables te-

léfonicos, sita en Maliaño (Ayuntamiento de Astillero).

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada una reclamación contra lo solicitado por D. César Gómez Aldalur, como Apoderado y Director gerente de la razón social Tejería Traseueto, S. A.:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento del Astillero, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santander, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que la reclamación presentada fué debidamente contestada por el peticionario por medio de razonamientos que la Jefatura de Obras públicas hizo suyos en su forma y en su fondo, por haberlos comprobado personalmente:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, sino que más bien se consideran benéficas, por cuanto afectan a la higiene y seguridad de la importante industria del de peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el parecer de las Corporaciones y Autoridades informantes, y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se autorice a la Sociedad anónima Standard Eléctrica, peticionaria, para extraer de la ría de Bóo (Maliaño-Santander) la cantidad de cincuenta y dos y medio (52,5) litros de agua por segundo con destino a usos higiénicos y previsión de incendios en la fábrica de construcción de cables telefónicos de su propiedad, sita en Maliaño, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Maliaño (Santander) en 28 de Septiembre de 1926 por el Ingeniero Sr. Damboronea, salvo las modificaciones de detalle y que afecten a esencia de la concesión, que juzgue prudente introducir la Jefatura y Junta de Obras de Santander.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes y deberán quedar terminadas en el de tres (3) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presenta disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Santander, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada por el peticionario en la Tesorería de Santander le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Santander.

7.ª La Jefatura de Obras públicas de la provincia manifestará, oyendo a la Junta de Obras del puerto, si con arreglo a las disposiciones vigentes procediera el abono por el concesionario a la Junta de retribución en forma de canon o de alguna otra, y formularán, en caso afirmativo, la correspondiente propuesta respecto a su cuantía, propuesta cuya resolución deberá ser previa, en tal caso, a la explotación de las obras.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, así como a las prescripciones del Reglamento de costas y fronteras en sus artículos 23 y 27; debiendo dar cuenta a la Autoridad militar de la fecha en que empiecen y terminen las obras; quedando obligado a ponerlas a disposición del Ramo de Guerra cuando lo exijan los intereses de la defensa nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables sobre la materia.

13. La Jefatura de Obras públicas informará si a su juicio procede el abono por el concesionario de cantidad como retribución, a los efectos del artículo adicional de la ley de 7

de Julio de 1911, en forma de canon o en otra alguna, y en caso afirmativo, propondrá la cuantía correspondiente.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Santander y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Fuenterrabía, en solicitud: 1.ª de autorización para ocupar una parcela de terreno perteneciente a la zona marítimo-terrestre en la margen izquierda del río Bidasoa, destinándola a la construcción de un nuevo edificio para la contratación y venta de pescado; 2.ª que se les permita dedicar a escuelas los bajos de la actual construcción dedicados a contratos de pesca; y 3.ª que se modifique la Real orden de concesión de 26 de Noviembre de 1906 en el sentido de que la instalación de embarcaciones se limite a la superficie empedrada del muelle situada frente a la actual casa de contratación:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión de las dos primeras partes de lo solicitado la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra, oponiéndose a la autorización de la última parte todas las entidades informantes a excepción del Ministerio de la Guerra, que no recoge en detalle la solicitud, entendiéndola en lo relativo a la tercera petición, que no debe reducirse la superficie destinada a las embarcaciones, habiendo desistido de ella el referido Ayuntamiento al verificar el reconocimiento del terreno.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, debiendo quedar a salvo los derechos existentes, sin que sea obligatorio ningún servicio de los que libremente vienen realizándose con motivo del tráfico de pescado, y sin que pueda exigirse arbitrio alguno para el pescado que haya de consumirse fuera de la jurisdicción del Municipio expresado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Fuenterrabía para que utilice el actual edificio de venta de pescado a los

usos que estime convenientes, desestimando la petición relativa a la modificación de la Real orden de 26 de Noviembre de 1906, autorizándolo asimismo para el aprovechamiento de terrenos de dominio público en la margen izquierda del río Bidasoa, a fin de construir en ellos un edificio de contratación y venta de pescado, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que lleva fechas de 31 de Marzo y 1.º de Abril de 1925, no teniendo carácter de exclusiva la explotación del citado edificio y no pudiendo, en consecuencia, obligar el uso por el público de las instalaciones de que se trata.

2.ª El Ayuntamiento no podrá exigir, con motivo de esta concesión, el abono de impuesto ni tributo alguno por el pescado que haya de ser consumido fuera de la jurisdicción del Municipio.

3.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras que le indique la Jefatura de Obras públicas de la provincia, después de oír a la Comandancia de Marina, en el caso de que por las llevadas a cabo se ocasionen perjuicios a la navegación.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y una vez obtenida ésta, será devuelta la fianza prestada en garantía de la concesión.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Guipúzcoa y Navarra.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a cuanto disponen la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, y en particular a lo que prescribe el artículo 50 de dicha Ley.

11. El concesionario quedará

obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a las disposiciones relativas al Timbre.

13. A los efectos de la intervención del ramo de Guerra que determinan los artículos 14 y 15 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916, y conforme a lo prescrito en el 37 de mismo, se facilitará a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque regional de Burgos, copia del proyecto de las obras a realizar, dando aviso a la Autoridad militar de la Plaza de las fechas en que den comienzo y terminen los trabajos objeto de la concesión.

14. La Jefatura de Obras públicas informará si a su juicio procede el abono por el concesionario de cantidad como retribución, a los efectos del artículo adicional de la ley de 7 de Julio de 1911, en forma de canon u otra alguna, y en caso afirmativo, propondrá la cuantía correspondiente.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del Ayuntamiento interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan Sol y Brosa, en solicitud de que se le autorice para extraer arenas durante cinco años en la playa de Mataró (Barcelona):

Visto lo informado por la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Juan Sol y Brosa para extraer arenas en la playa de

Mataró, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El volumen que se extraiga no excederá de seis (6) metros cúbicos diarios en una extensión de doscientos (200) metros a uno y a otro lado de la desembocadura en el mar de la riera de San Simón.

2.ª Las labores se harán en forma tal, que los socavones no lleguen nunca a un metro de profundidad, debiendo conservarse la mayor igualdad y continuidad posible en la superficie, y el transporte fuera de la playa se efectuará utilizando los caminos públicos que la enlazan con los demás del pueblo o con la carretera de Madrid a Francia.

3.ª Antes de empezar el concesionario la extracción de las arenas se marcará con hilos de fabrica la extensión de playa a uno y otro lado de la riera, a que se refiere esta concesión; debiendo asistir a la operación el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o sus delegados.

4.ª De dicha operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a la extracción de arena, el concesionario depositará como fianza en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad de mil (1.000) pesetas, fianza que será devuelta al finalizar el plazo de la concesión.

6.ª Esta quedará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las instalaciones en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen la delimitación de la zona y la inspección serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta autorización se entenderá otorgada por plazo máximo de cinco (5) años, con sujeción y con arreglo estricto a lo que prescriben los artículos 41 de la ley de Puertos y 69 y 71 del Reglamento para su ejecución, a título precario, sin perjuicio de tercero, pudiendo ser interrumpida o caducada aun dentro del plazo antes expresado, desde el momento en que los trabajos amenazan peligro para la población, se presente o aprueben proyectos de mayor importancia o cuya ejecución se disponga o autorice por las leyes o disposiciones generales, o lo exija la policía urbana o rural.

10. La Jefatura de Obras públicas de la provincia de Barcelona inspeccionará el uso que se haga de este permiso y el cumplimiento de las condiciones, ejerciendo la necesaria vigilancia para suspender la

extracción tan pronto como amenace peligro a tercero o a los intereses generales.

11. Esta autorización no constituye derecho de uso exclusivo ni monopolio en las extracciones de las arenas; de modo que en el mismo trozo de playa a que se refiere y en cualquier época las Autoridades competentes podrán conceder cuantas autorizaciones juzguen convenientes para este mismo objeto o para otros aprovechamientos.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Esta concesión será reintegrada conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Fernández y Fernández, vecino de Avilés, al objeto de obtener concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Narcea, en el Concejo de Tineo, con destino a producción de fuerza motriz:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente llamando a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 31 de Enero de 1924, y dentro del plazo dado al efecto fué presentado un proyecto por D. Ignacio P. Casariego y Terrero, vecino de Oviedo, a cuyo nombre se tramitó en consecuencia el expediente:

Resultando que inserto anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia de 30 de Abril de 1924, al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiere lugar, fué presentado escrito por don Emeterio Ayesta de Zabaleta, como peticionario, con proyecto aprobado, del ferrocarril secundario de Pravia a Cangas de Tineo; y en vista y en relación con la concesión solicitada, hace las observaciones y peticiones que en el mismo detalla. Escrito que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que pasado el expediente a la Jefatura de la División primera de Ferrocarriles para informe en relación con la reclamación presentada, ésta manifiesta no existe incompatibilidad entre la concesión solicitada y el ferrocarril en proyecto, con la prescripción de evitar todo y procede el otorgamiento de la concesión, con perjuicio a éste en consecuencia de las obras del proyecto:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con esto se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que visto lo informado por la Jefatura de Obras públicas, la potencia del salto que se cree es superior a mil caballos, y en consecuencia debe ser declarado de utilidad pública el aprovechamiento a los efectos consignados en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Ignacio P. Casariego la concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Narcea, en el Concejo de Tineo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado firmado por el Ingeniero de Caminos D. Fernando P. Casariego en 28 de Febrero de 1924.

2.ª En ningún caso podrá derivarse mayor cantidad de agua que la concedida, o sea 15.000 litros por segundo, con destino a producción de energía eléctrica, entendiéndose que la Administración no será nunca responsable del caudal pedido, y que el concesionario estará obligado a la presentación de un proyecto de módulo para regular dicho caudal a la Jefatura de Obras públicas lo juzga conveniente.

3.ª Las obras comenzarán antes de un año, contado a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA "1 M3"ñ("), y quedarán terminadas en el plazo de dos años, contado a partir de la misma fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la División Hidráulica del Miño, que las vigilará durante su construcción, y reconocerá con todo detalle, una vez terminadas, levantando acta en que se certificará que han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión, acta que será remitida a aprobación del Sr. Director de Obras públicas. Todos los gastos que se originen con la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

5.ª El depósito provisional de pesetas 913,70 efectuado por el concesionario, quedará a disposición de la Dirección general de Obras públicas,

como fianza, hasta el momento en que aprobada el acta de reconocimiento final, quede libre dicha fianza y en disposición de ser devuelta al concesionario.

6.ª Con esta concesión se respetarán todos los derechos adquiridos por concesión de agua o de otra índole anteriores a la presente. Si fuere preciso modificar el proyecto para respetar dichas concesiones se presentará el proyecto modificado a la aprobación de la División Hidráulica del Miño.

7.ª Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, contándose el plazo de la concesión a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación. Al expirar el plazo de concesión revertirá gratuitamente al Estado y libres de toda carga los elementos que constituyan el aprovechamiento, desde las obras de toma y derivación hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, y quedará además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras y caminos vecinales, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, siempre que no perjudique con ello a las obras de la concesión.

9.ª No se autorizará la explotación de esta concesión sin que se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las condiciones dictadas para proteger a la industria nacional y que en el acta de reconocimiento de las obras e instalaciones se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

10. El concesionario queda obligado a ejecutar por su cuenta o abonar el importe de las obras que sean precisas en las del ferrocarril de Pravia a Cangas de Tineo, para defenderlas de la acción de las aguas.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, el Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato del trabajo con los obreros y cuantas disposiciones sean aplicables al caso o puedan dictarse en lo sucesivo.

12. Serán causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesio-

nario las precedentes condiciones y entregado póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert, Señor Gobernador civil de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia de D. Antonio Moriyón expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Busto Vega como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Villaviciosa (Oviedo), dependiente del consignatario arriba indicado, cuya Oficina deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 11 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., Francisco Galiay.

Instruido, a instancia de D. Alberto Paquet, expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Fermín González Albertos, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Oviedo, dependiente del consignatario D. A. Paquet, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 16 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Darío Rodríguez Orria, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Silleda (Pontevedra), dependiente de los Sres. An-

tonio Conde Hijos, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, pa-

ra que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 16 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. 12.936.